

Primeros testigos siete
Señala.- Don Rodolfo S. Espinoza y
Don Francisco Carbajal Bellido.

En la ciudad de Pisco Perú, a trece de
mayo de mil novecientos cuarenta y
seis, ante mí Luis Chelut Flores, no-
tario Público de esta provincia y los

testigos que al final se nombrarán, comparecen, Don Rodolfo Sosa Espi-
noza Montoya, peruano, casado con Doña Belarmina Oliva, abogado, agricultor,
en libelo electoral número cuarenta y seis mil doscientos setenta y seis, su-
fragio últimamente; y Don Francisco Carbajal Bellido, peruano, casado
con Doña Bernardina Gonzaga Pizarro, agricultor, vecino de Ica, en li-
belo electoral número seis mil ochenta y mil cincuenta y seis, sufragio
últimamente; el primero vecino de esta ciudad; ambos mayores de edad
y proceden por su propio derecho. Los comparecientes que son cono-
cidos por mí el Notario están instruidos en el idioma castellano y
son hábiles para contratar, me entregan para que eleva a escritura
pública lo siguiente que a continuación se inserta lo que queda ar-
elevado en el legajo respectivo con el número y folio que le corres-
ponde: Primeros. Siete testigos. Señalados: Si-
viera visto entender en su Registro de escrituras públicas, una de
compraventa de derechos y acciones sobre inmuebles, en los térmi-
nos siguientes: Primeros. Don Rodolfo S. Espinoza Montoya es pro-
pietario de una cierta parte del fundo denominado "Paracas" sita-
do en la margen izquierda del río Pisco, distrito de Pisco, pro-
vincia de Pisco, departamento de Ica, enmarcado dentro de los siguientes
límites generales: Por el Norte, con el río Pisco; por el Sur, con el
camino real de Castañayagua. Pisco y el cerro de Matucaballo; por
el Este con el lindero del fundo Pachayacu y el zanjón de Paracas; y
por el Oeste, con la zona de Llacrumi, enmarcándose dentro de
los límites indicados una extensión superficial de seis hec-
reas más o menos, dicha acción la adquirió por herencia de
sus causantes Don Manuel Espinoza Leutade y Doña Luisa Mon-

documenta enato

8

no vendidos y censas que involutan solo censales. - Sexto. - El vendedor don Rafael S. Espinoza, declara que las censas y derechos que tiene en el fundo denominado Paracas, y que con motivo de este venta, no pasan ningún gravamen, ni están afectos ni actos ni contratos restrictivos de su libre disposición, ni con motivo de juicio y se obliga en todo caso a la enajenación y sucesivamente en la más sencilla forma de ley. - Séptimo. - La venta comprende los derechos y acciones de seis solares partes que pertenecen al vendedor don Rafael S. Espinoza. Ensignado en las cláusulas primera, segunda tercera y cuarta de esta escritura, con sus aires, usos, costumbres, servidumbres, cultivos, selvas y todo lo que de hecho y de derecho corresponde a la propiedad que reservo ni limitación de ninguna clase. - Octavo. - El vendedor declara que el inmueble o fundo Paracas, se encuentra actualmente arrendado a don Mauro Saavedra y Valentín Nájiz, según escritura privada celebrada ante el Jefe de Paz de Huancayo, por un periodo de nueve años y que vence en el mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve. - Noveno. - El comprador señor Barbajal, se obliga a respetar el contrato de arrendamiento especificado en la cláusula anterior y a tomar inmediata posesión de las acciones y derechos del inmueble o fundo Paracas, una vez vencido dicho contrato de arrendamiento. - Décimo. - Es convenido que el comprador señor Francisco Barbajal, cobrará los arrendamientos del citado fundo Paracas, desde el momento de firmada la respectiva escritura pública. - Undécimo. - Comprador y vendedor asumen solidariamente toda obligación derivada del impuesto predial restrictivo que afecta al inmueble objeto de este contrato. - Dodecimo. - El comprador fija su domicilio en el fundo Paibucos, distrito de Huancayo de esta provincia de Peru; y el vendedor en esta ciudad de Peru, en la a

K N° 0785859

Documento cinco

005
 16. Se declara nulo y de nulidad, decimos terceros... Lo.
 Francisco Carbajal Bellido, excepto la venta de las seis setenta y tres
 partes del inmueble denominado Paracas que otorgó a mi favor don
 Rodolfo S. Espinoza, en los términos que anteceden. Agrega usted las
 cláusulas de ley y para los partes al Registro de la Propiedad Inmueble de
 Los Rios, tres de mayo de mil novecientos veintidós. Cláusula
adicional. - No deja constancia que entre las seis setenta y tres partes
 de las acciones y derechos que le corresponden a don Rodolfo S. Espinoza
 en el fundo Paracas, está comprendida la acción que corresponde
 en sus hermanas a don Gerardo Espinoza, según escritura pública de
 primera de octubre de mil novecientos veintidós, otorgada ante el nota-
 rio de Pisco don Jaime G. González y que también es materia de esta
 venta. Fecha y lugar. Rodolfo S. Espinoza. Francisco Carbajal..
Anotación. - Calabró con este fin nulo documento hebreo
 de mil ciento cuarenta y cinco y noventa y tres mil ochocientos
 tres. Alcabala sobre movimiento de venta y ley diez mil ochocientos cua-
 tro, sobre mil ochocientos cuarenta y tres, tres de mayo de mil novecientos
 veintidós. R. Piedad en ella. - Don Juan O.
 Don sello. Jefatura. Pisco. Certificado. - (Aquí los certificados que se pegan
 al caso). - Suplente de Anotación. - Acta mil novecientos veintidós
 de los mil ochocientos cuarenta y tres mil ochocientos. Supl.
 Intendencia General de Contribuciones. Suplente a los Inven-
 tarios e Inspección a las masas hereditarias. Certificado de exene-
 ración. Departamento de Pisco. Pisco. Expediente número
 dos mil ochocientos cuarenta y tres. Acta de exoneración de veintidós
 ochocientos cuarenta y tres. Número dos mil ochocientos. Pisco.
 Intendencia de esta Lima de don Rodolfo S. Espinoza. Disposición
 legal que ampara la exoneración. Artículo vigésimo. Ley de mil
 ochocientos veintidós. Pisco: don Manuel J. Salazar, Justina
 S., Laurencia G., Lucía B., Leonor R., Antonio y Rosa Laureano.

Espinoza. Paralelos. Línea recta legítima. Grados primeros. Actos:
 Poles treinta y cinco mil quinientos noventa y seis. Línea, nueva de
 setenta y seis mil noventa y seis. Tercio. Línea. Luis E. de la Pa-
 quel. por Superintendente General de Contribuciones. Secretarios General. L.
 Marchand. Jefe del Departamento de Comercio, J. R. Gómez de la Cava. J.
 J. del Departamento de Minería. - Gustavo Ocampo L. Sup. E. con. de.
 Línea. La excavación a que se refiere este certificado corresponde
 a la transmisión de los siguientes bienes: Tierras rústicas: los
 fundos llamados: Payhuano, Perceas, Gabacera y Licoano, situadas
 estas tres parcelas en la margen izquierda del río Chirico del distrito
 de Huancayo, provincia de Tarma, departamento de Tarma, en una zona
 de sierra pastos. Luis E. de la Paquel. J. R. Gómez de la Cava. L.
 Marchand. Gustavo Ocampo L. Administrador. La excavación a que
 se refiere este certificado está regida a rectificación; y el interesado, por
 el hecho de recibirla, se obliga, expresamente a satisfacer el im-
 puesto que pudiere resultar de su cargo, como consecuencia de la
 anterior rectificación. Actos, años mil noventa y seis.
 - dos mil trescientos diecinueve. - Ministerio de Hacienda Super-
 intendencia General de Contribuciones. Super. a las sucesiones y
 Super. a las masas hereditarias. - Certificado de exoneración. - Depar-
 tamento de Tarma. Provincia: Tarma. Expediente número dos veintiocho
 diecinueve. auto de exoneración de veintiocho. ocho. noventa y seis.
 exoneración. número dos mil setenta y seis. Sucesión: Testado de la
 Manuel Espinoza. Actos. Disposición legal que ampara la exone-
 ración. Artículo vigésimo. Ley dos mil doscientos veintiocho. Puntos:
 don Manuel J. delaware - Justino B. - Laurencia B. - Lucía Hermin-
 ica - Isaac B. - Antonio y Rosa Laureano Espinoza. Paralelos:
 Línea recta legítima - Grados primeros. Actos: Poles treinta y cinco mil quinientos
 noventa y seis. Línea, nueva de setenta y seis mil noventa y seis.
 exoneración. L. Marchand. Jefe del Departamento de Comercio. - Tarma.



K N° 0785861 Documento

Yo Don. Luis del Real Parquet, Jefe Suplementario General de Contabilidad
rindo. Recauda General. J. F. Gómez de la Torre. Jefe del Departamento de In-
cendios. Gustavo Ocampo L. Jefe. Trans. de Lima. La enajenación
a que se refiere este certificado corresponde a las transacciones de lo siguiente
las horas. Sumas de Rentas: 60. cincuenta por ciento de lo fun-
do. Clases de Pagos, Paracas, Babuena y Llanos, abriendo es-
tas las parcelas en las margenes izquierda del río Chirico, del distrito
de Huancayo, provincia de Tarma, Departamento de Tarma, con una suma
de dieciocho hectáreas en total. Luis del Real Parquet. J. F. Gómez de la Torre,
L. Marchand. Gustavo Ocampo L. de la Torre. - La enajenación a que
se refiere este certificado esta sujeta a ratificación; y el interesado, por el
hecho de recibirlo, se obliga, expresamente, a ratificar el documento que
pudiera resultar de su cargo como consecuencia de las antedicha ratifi-
cación. Conclusiones. En virtud de la presente transacción queda abor-
da a escritura pública las onces mil veinte, a que ella se refiere. - Yo
el notario doy fe de haber cumplido con lo que dispone el artículo transcribe
al momento de los dos de haber sido así como se haber leído este instrumen-
to a los otorgantes en presencia de los testigos Don Mateo Regio Peña
y Don Esteban María Guillén, peritos, mayores de edad, solteros, vecinos
de esta ciudad, con libelos aborados número ochocientos con mil
ochocientos sesenta y ochocientos mil ochocientos, respectivamente, en
fianza de las últimas sesiones generales a quienes también congo-
-lacionan doy fe que al momento de firmar la escritura los Francis-
co Carbajal. Dado en la ciudad de Lima a los veintiocho días del mes de
septiembre de mil noventa y uno, precio de venta, en efectivo moneda corriente.
Los otorgantes se afirman y ratifican en el contenido de esta escritura
y firman en los testigos nombrados, por ante mí; de que doy fe -

En fecho - ciento noventa y uno - Lima - Perú. - Luis del Real Parquet. J. F. Gómez de la Torre. L. Marchand. Gustavo Ocampo L. de la Torre. -
Rodolfo Espinoza Francisco Carbajal

[illegible]

En las ciudades de Pisco, Perú, a Francisco de Mayo de mil novecientos once, siendo los cinco y veinte minutos de la tarde yo, Luis Chilib Flores, Notario Público de esta provincia acompañando a los testigos que al final se mencionan me constituí en el establecimiento comercial número cincuenta y seis de la Calle Marqués de Vicoso con el objeto de requerir al señor Florencio Flores Campos, para el pago de la siguiente letra de cambio. Letra número mil novecientos veintiocho. Pisco, mayo de mil novecientos once. Por este me obligo a pagar por esta única de cambio, a la orden de Carlos Alvarado L. A. la cantidad de un mil ochocientos ochenta y cuatro en números según avisa de sus

ARCHIVO REGIONAL DE ICA

TESTIMONIO N° 104

EL DIRECTOR DEL ARCHIVO REGIONAL DE ICA, QUE SUSCRIBE, EXPIDE ESTE TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA N°307 DE: COMPRA - VENTA; DE FECHA: 13 DE MAYO DE 1,949; QUE OTORGA: DON RODOLFO ISACC ESPINOZA MONTOYA; A FAVOR DE: DON FRANCISCO CARBAJAL BELLIDO; EXTENDIDA ANTE EL EX NOTARIO PÚBLICO: LUCIO CHILET FLORES, DEL PROTOCOLO N° 1, DEL BIENIO 1,949 – 1,950, FOLIO N° 203 VUELTA AL FOLIO N° 206 VUELTA, TESTIMONIO QUE CONCUERDA CON LA MATRIZ OBRANTE EN NUESTRO FONDO DOCUMENTAL CONSISTENTE EN 07 (SIETE) FOJAS; Y QUE PREVIA CONFRONTACIÓN, RUBRICO EN CADA UNA DE SUS FOJAS, SELLO, SIGNO Y FIRMO DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO POR LA LEY N° 25323, DECRETO SUPREMO N° 008-92-JUS Y SUS MODIFICATORIAS.=====

EL PRESENTE TESTIMONIO SERÁ PRESENTADO PARA SU INSCRIPCIÓN A LA SUNARP POR EL SR(A): ALICIA FANIS MORALES CARBAJAL, IDENTIFICADA CON D.N.I. N° 22263392. =====

SE DEJA CONSTANCIA QUE, EL PROTOCOLO NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EMPASTADO. =====

ASIMISMO, ES NECESARIO PRECISAR QUE, ESTA DIRECCIÓN NO TIENE COMPETENCIA PARA REALIZAR PERITAJES, Y NO CONSERVA REGISTRO DE FIRMAS Y SELLOS DE LOS ARCHIVOS NOTARIALES QUE CUSTODIAMOS POR MANDATO LEGAL.

CONFORME A LA DIRECTIVA N° 001-2020-AGN/DAN, EN EL NUMERAL 6.9 DE LOS ALCANCES DE LA RESPONSABILIDAD “EL FUNCIONARIO O SERVIDOR CIVIL QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD DEBE ACTUAR CON LA DILIGENCIA REQUERIDA DE ACUERDO A SUS FACULTADES. NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LA AUTENTICIDAD, VALIDEZ, VERACIDAD, CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL O POR CUALQUIER INOBSERVANCIA LEGAL DEL NOTARIO QUE AUTORIZA EL INSTRUMENTO PROTOCOLAR NI POR LA FIRMA, SELLOS, IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACION DE QUIENES APARECEN SUSCRIBIENDOLA”. =====

EXPIDO EL PRESENTE TESTIMONIO, EN MÉRITO A LA SOLICITUD ADMINISTRATIVA N° 232 DE FECHA 19 DE MARZO DE 2025, Y DEL RECIBO DE PAGO N° 587.0335, CON DERECHOS: S/ 5.20 =====

ICA, 19 DE MARZO DE 2025

FIRMADO DIGITALMENTE POR
Abog. RONALD ENRIQUE DE LA CRUZ MAYAUTE
ARCHIVO REGIONAL DE ICA
DIRECTOR